

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 28-11-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	28/11/2023	
FECHA FINAL	28/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
70404	11001600002820110138000	0016	28/11/2023	Fijación en estado PEREZ AFANADOR - EDWAR MANUEL : AI 1212/23 DEL 11/10/2023	REVOCA PRISION DOMICILIARIA.//ARV CSA//



RECURSO
SIGCMA

P/NF
#1 EST. 28/11/23
p° sello, PCS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 30 octubre 2023
Ciudad.

Numero Interno	70404
Condenado a notificar	EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
C.C	1016033250
Fecha de notificación	24 OCTUBRE 2023
Hora	11: 02
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 113 B N° 63 F -30

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1212/23 de fecha, 11 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita, estando en el lugar soy atendido por una señora quien dice ser dueña de la vivienda, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio que estaba trabajando. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Agregar una descripción

Detalles

24 Oct
mié, 11:02 - 04:07:00

Samsung SM-A305G
1171 x 1960 x 91 mm, 160.50

20231024_110241.jpg
1.5 MB, 4800 x 3450

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

Detalles

24 Oct
mié, 11:02 - 04:07:00

Samsung SM-A305G
1171 x 1960 x 91 mm, 160.50

20231024_110251.jpg
5 MB, 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (11.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1212/23
Sentenciado: **Edward Manuel Pérez Afanador**
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

Cra 113 B # 63 f -30
Engativa - Pueblo

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edward Manuel Pérez Afanador** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso cuatrocientos (400) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena correspondía a **doscientos ocho (208) meses de prisión** por el delito de homicidio simple. Además, en auto de 18 de febrero de 2014, dicha colegiatura aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación, por consiguiente, en dicha fecha cobró firmeza la decisión.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de abril de 2011**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario conforme revela el acta de audiencia preliminar del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías - URI ENGATIVA y para cuyo efecto se expidió la boleta de detención 0059.

En decisión de 23 de abril de 2014, se dispuso la remisión de copias de la actuación respecto a **Edward Manuel Pérez Afanador** a los

Juzgados homólogos de Tunja (Boyacá), toda vez que el nombrado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto de 20 de mayo de 2014 avocó conocimiento; además, reconoció redención de pena a **Edward Manuel Pérez Afanador** en los siguientes montos: **2 meses y 27.25 días** en auto de 13 de julio de 2015; **2 meses y 26 días** en auto de 8 de enero de 2016; y, **2 meses y 0.5 días** en auto de 25 de abril de 2016.

Posteriormente, en auto de 8 de noviembre de 2016, asumió conocimiento el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, el cual le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 24.5 días** en auto de 20 de abril de 2018; y, **18 días** en auto de 21 de septiembre de 2018; además, en auto de 26 de octubre de 2018 concedió al interno **Edward Manuel Pérez Afanador** la prisión domiciliaria a cumplirla en Bogotá para cuyo efecto el nombrado constituyó caución prendaria y suscribió, el 30 de noviembre de la anualidad últimamente enunciada, diligencia de compromiso, por consiguiente expidió la boleta de traslado a prisión domiciliaria 2018-112.

En pronunciamiento de 1º de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**.

En decisión de 9 de noviembre de 2021, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de 28 de noviembre de 2022 en que el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó que, día 24 de noviembre de 2022 acudió al domicilio del sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** ubicado en la "calle 63 K N° 118 A - 23 piso 3" a efectos de notificarlo de decisión interlocutoria sin hallarlo en el domicilio; así, como por el reporte de 19 de mayo de 2023 de visita negativa, realizada por el área de control a las PPL en domiciliarias del COBOG, en auto de 25 de agosto de 2023 se impartió por esta sede el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado del referido oficio al nombrado y su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Engativa

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que el Juzgado 1º homólogo de Guaduas - Cundinamarca en auto de 8 de junio de 2022 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**, para cuyo efecto suscribió, el 20 de abril de 2018, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, es decir, permanecer en su lugar de reclusión.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados con su conducta, salvo que se demuestre que esta imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
5. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
6. PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES."

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y del reporte de visita negativa, vertidos bajo la gravedad de juramento, fácilmente se constata que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** no fue encontrado, los días 24 de noviembre de 2022 y 19 de mayo de 2023, en el domicilio señalado como reclusión, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a "...permanecer en su lugar de reclusión", en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que en el caso ello haya sucedido.

Aunque el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** y su defensa presentaron escritos exculpatorios en los que manifiestan que el nombrado ha tenido que cambiar de domicilio en varias oportunidades debido a su situación económica los que, afirman, ha sido reportados al Juzgado, la verdad sea dicha, revisada la actuación únicamente se evidencia la solicitud de cambio de domicilio del 6 de agosto de 2021, el cual se autorizó en decisión 10 de agosto de 2021 sin obrar más solicitudes al respecto.

Súmese a lo dicho que, si bien es cierto, el sentenciado remitió a esta sede judicial, a través de correo electrónico de 3 de agosto de 2023, memoriales fechados los días 8 de febrero de 2022 y 27 de agosto de 2022 en los que solicita cambios de domicilio, también lo es que los mismos solo se allegaron con el referido correo, pues, ciertamente, revisada la actuación tales escritos no obran por lo cual la manifestación de que en las referidas datas requirió la autorización para cambiar de domicilio deviene derruida, máxime que cuando realmente lo hizo a ello se accedió como se precisó en acápite precedente.

En ese orden de ideas y como quiera que, entre las cargas asumidas por **Edward Manuel Pérez Afanador** al suscribir el acta compromisoria

para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria figuran no solo la referente a permanecer en su lugar de reclusión sino a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial sin que ninguna de las dos se haya satisfecho por el nombrado, pues no solo ha cambiado en forma reiterada y sin visado de esta autoridad judicial de sitio de reclusión y, por consiguiente, no se le ha encontrado en el lugar establecido para cumplir la pena de prisión irrogada, se erigen en circunstancias que permiten verificar el incumplimiento a los compromisos que implica el sustituto otorgado.

Nótese que el único cambio de domicilio que reporta la actuación y solicitado por el penado **Edward Manuel Pérez Afanador** corresponde al autorizado en auto de 10 de agosto de 2021 para "la calle 63K N° 118 A-23 piso 3", pese a lo cual en las fechas referidas por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y por servidor del INPEC, esto es, 24 de noviembre de 2022 y 19 de mayo de 2023, no se le encontró en dicho sitio, pues tal como se consignó en el informe del notificador "...al llegar al lugar soy atendido por un señor residente del lugar en el tercer nivel, quien manifiesta que allí no reside y tampoco conoce al PPL..."; mientras, el funcionario de "Domiciliarias COBOG" precisó "Desde el último piso (casa de 04 pisos) manifiestan que la PPL ya no vive en ese domicilio".

Entonces como quiera que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** ha omitido el deber de permanecer en el sitio de reclusión autorizado y ha cambiado de domicilio sin obtener permiso para ello emerge con diafanidad el incumplimiento a los deberes adquiridos.

Súmese a lo dicho que, en informe de visita domiciliaria 1748 de 19 de septiembre de 2023 realizado por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos se indicó que, el sentenciado no se encontraba en el domicilio autorizado para para cumplir la reclusión domiciliaria, esto es la Calle 63 K # 118 A - 23 piso 3, Engativá Sabanas del Dorado, sino que estaba ubicado en la Carrera 113 B N° 63 F - 30 Piso 1 Barrio Engativá Pueblo, dirección que no ha sido autorizada por este despacho para purgar la pena.

Situación frente a la cual conviene resaltar que el sentenciado no se encuentra facultado para escoger de manera libre y voluntaria cuál será su lugar de reclusión, pues para ello debe solicitar a este despacho la debida autorización y esperar su aval para proceder al cambio, aun tratándose de situaciones de fuerza mayor, en cuyo caso lo mínimo que se espera en su condición de persona privada de la libertad es que, oportunamente, reporte al Juzgado la imposibilidad de continuar en determinado inmueble, situación que no se presentó en el caso, pues **Edward Manuel Pérez Afanador**, aun conociendo las obligaciones que adquirió para acceder al sustituto, decidió cambiar su domicilio sin antes comunicarlo a este despacho, aspecto sobre el que se debe insistir que los memoriales de cambio de domicilio con los que pretendió exculpar el incumplimiento fueron allegados únicamente con el correo de 3 de agosto

de 2023, esto es, con posterioridad a las transgresiones que se han puesto de presente y por ello aunque aparezcan fechados con datas de incluso mas de un año atrás, lo cierto es que su origen corresponde a la data precitada y no como pretende hacerlo ver el penado y su defensor.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria corresponde a una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafanidad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 30 de noviembre de 2018, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha cambiado su domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo y por consiguiente no ha permanecido en el señalado para cumplir la pena.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Edward Manuel Pérez Afanador** suscribiera, el 30 de noviembre de 2018, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión y no cambiar de domicilio sin previa autorización judicial no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al cambiar de domicilio sin tener en cuenta que, tal como se anotó previamente, su derecho de locomoción se encuentra restringido al domicilio por corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Edward Manuel Pérez Afanador** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación valida, pues, insístase, el nombrado no pidió autorización para cambiar de domicilio antes de que ocurrieran las transgresiones, se erigen en situaciones que reflejan que el proceder del sentenciado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el Juzgado 2° homólogo de Guaduas - Cundinamarca para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y concomitante orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1212/23
Sentenciado: Edward Manuel Pérez Afanador
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Edward Manuel Pérez Afanador** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez la decisión cobre firmeza, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingresa al despacho memorial del sentenciado por medio del cual solicita cambio de domicilio a la carrera 113 B N° 63 F 30 Barrio Engativá Pueblo.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Abstenerse de autorizar el cambio de domicilio al sentenciado como quiera que en la presente decisión se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Entérese de la presente determinación al penado en la carrera 113 B No. 63 F 30 Barrio Engativá Pueblo, sin que lo anterior se entienda como un aval del cambio de domicilio sino como garantía al derecho de defensa y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Edward Manuel Pérez Afanador** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1212/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 28 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1212/23
Sentenciado: **Edwar Manuel Pérez Afanador**
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Edwar Manuel Pérez Afanador**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2013, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Edward Manuel Pérez Afanador** en calidad de coautor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso cuatrocientos (400) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 28 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena correspondía a **doscientos ocho (208) meses de prisión** por el delito de homicidio simple. Además, en auto de 18 de febrero de 2014, dicha colegiatura aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación, por consiguiente, en dicha fecha cobró firmeza la decisión.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de abril de 2011**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario conforme revela el acta de audiencia preliminar del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías - URI ENGATIVA y para cuyo efecto se expidió la boleta de detención 0059.

En decisión de 23 de abril de 2014, se dispuso la remisión de copias de la actuación respecto a **Edward Manuel Pérez Afanador** a los

Juzgados homólogos de Tunja (Boyacá), toda vez que el nombrado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto de 20 de mayo de 2014 avocó conocimiento; además, reconoció redención de pena a **Edward Manuel Pérez Afanador** en los siguientes montos: **2 meses y 27.25 días** en auto de 13 de julio de 2015; **2 meses y 26 días** en auto de 8 de enero de 2016; y, **2 meses y 0.5 días** en auto de 25 de abril de 2016.

Posteriormente, en auto de 8 de noviembre de 2016, asumió conocimiento el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, el cual le reconoció redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 24.5 días** en auto de 20 de abril de 2018; y, **18 días** en auto de 21 de septiembre de 2018; además, en auto de 26 de octubre de 2018 concedió al interno **Edward Manuel Pérez Afanador** la prisión domiciliaria a cumplirla en Bogotá para cuyo efecto el nombrado constituyó caución prendaria y suscribió, el 30 de noviembre de la anualidad últimamente enunciada, diligencia de compromiso, por consiguiente expidió la boleta de traslado a prisión domiciliaria 2018-112.

En pronunciamiento de 1° de abril de 2019, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**.

En decisión de 9 de noviembre de 2021, esta instancia judicial negó el subrogado de la libertad condicional.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de 28 de noviembre de 2022 en que el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó que, día 24 de noviembre de 2022 acudió al domicilio del sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** ubicado en la "calle 63 K N° 118 A - 23 piso 3" a efectos de notificarlo de decisión interlocutoria sin hallarlo en el domicilio; así, como por el reporte de 19 de mayo de 2023 de visita negativa, realizada por el área de control a las PPL en domicilios del COBOG, en auto de 25 de agosto de 2023 se impartió por esta sede el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado del referido oficio al nombrado y su defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese substitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso, se observa que el Juzgado 1° homólogo de Guaduas - Cundinamarca en auto de 8 de junio de 2022 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**, para cuyo efecto suscribió, el 20 de abril de 2018, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, es decir, permanecer en su lugar de reclusión.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados con su conducta, salvo que se demuestre que esta imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
5. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
6. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES."

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos substitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, a partir del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y del reporte de visita negativa, vertidos bajo la gravedad de juramento, fácilmente se constata que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** no fue encontrado, los días 24 de noviembre de 2022 y 19 de mayo de 2023, en el domicilio señalado como reclusión, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria atinente a "...permanecer en su lugar de reclusión", en el sitio elegido para cumplir el citado sustituto y que de este no se puede egresar salvo que se obtenga autorización previa de la autoridad penitenciaria o judicial según corresponda sin que en el caso ello haya sucedido.

Aunque el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** y su defensa presentaron escritos exculpatorios en los que manifiestan que el nombrado ha tenido que cambiar de domicilio en varias oportunidades debido a su situación económica los que, afirman, ha sido reportados al Juzgado, la verdad sea dicha, revisada la actuación únicamente se evidencia la solicitud de cambio de domicilio del 6 de agosto de 2021, el cual se autorizó en decisión 10 de agosto de 2021 sin obrar más solicitudes al respecto.

Súmese a lo dicho que, si bien es cierto, el sentenciado remitió a esta sede judicial, a través de correo electrónico de 3 de agosto de 2023, memoriales fechados los días 8 de febrero de 2022 y 27 de agosto de 2022 en los que solicita cambios de domicilio, también lo es que los mismos solo se allegaron con el referido correo, pues, ciertamente, revisada la actuación tales escritos no obran por lo cual la manifestación de que en las referidas datas requirió la autorización para cambiar de domicilio deviene derruida, máxime que cuando realmente lo hizo a ello se accedió como se precisó en acápite precedente.

En ese orden de ideas y como quiera que, entre las cargas asumidas por **Edward Manuel Pérez Afanador** al suscribir el acta compromisoria

para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria figuran no solo la referente a permanecer en su lugar de reclusión sino a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial sin que ninguna de las dos se haya satisfecho por el nombrado, pues no solo ha cambiado en forma reiterada y sin visado de esta autoridad judicial de sitio de reclusión y, por consiguiente, no se le ha encontrado en el lugar establecido para cumplir la pena de prisión irrogada, se erigen en circunstancias que permiten verificar el incumplimiento a los compromisos que implica el sustituto otorgado.

Nótese que el único cambio de domicilio que reporta la actuación y solicitado por el penado **Edward Manuel Pérez Afanador** corresponde al autorizado en auto de 10 de agosto de 2021 para "la calle 63K N° 118 A-23 piso 3", pese a lo cual en las fechas referidas por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y por servidor del INPEC, esto es, 24 de noviembre de 2022 y 19 de mayo de 2023, no se le encontró en dicho sitio, pues tal como se consignó en el informe del notificador "...al llegar al lugar soy atendido por un señor residente del lugar en el tercer nivel, quien manifiesta que allí no reside y tampoco conoce al PPL..."; mientras, el funcionario de "Domiciliarias COBOG" preciso "Desde el último piso (casa de 04 pisos) manifiestan que la PPL ya no vive en ese domicilio".

Entonces como quiera que el sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador** ha omitido el deber de permanecer en el sitio de reclusión autorizado y ha cambiado de domicilio sin obtener permiso para ello emerge con diaphanidad el incumplimiento a los deberes adquiridos.

Súmese a lo dicho que, en informe de visita domiciliaria 1748 de 19 de septiembre de 2023 realizado por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos se indicó que, el sentenciado no se encontraba en el domicilio autorizado para para cumplir la reclusión domiciliaria, esto es la Calle 63 K # 118 A - 23 piso 3, Engativá Sabanas del Dorado, sino que estaba ubicado en la Carrera 113 B N° 63 F - 30 Piso 1 Barrio Engativá Pueblo, dirección que no ha sido autorizada por este despacho para purgar la pena.

Situación frente a la cual conviene resaltar que el sentenciado no se encuentra facultado para escoger de manera libre y voluntaria cuál será su lugar de reclusión, pues para ello debe solicitar a este despacho la debida autorización y esperar su aval para proceder al cambio, aun tratándose de situaciones de fuerza mayor, en cuyo caso lo mínimo que se espera en su condición de persona privada de la libertad es que, oportunamente, reporte al Juzgado la imposibilidad de continuar en determinado inmueble, situación que no se presentó en el caso, pues **Edward Manuel Pérez Afanador**, aun conociendo las obligaciones que adquirió para acceder al sustituto, decidió cambiar su domicilio sin antes comunicarlo a este despacho, aspecto sobre el que se debe insistir que los memoriales de cambio de domicilio con los que pretendió exculpar el incumplimiento fueron allegados únicamente con el correo de 3 de agosto

de 2023, esto es, con posterioridad a las transgresiones que se han puesto de presente y por ello aunque aparezcan fechados con datas de incluso mas de un año atrás, lo cierto es que su origen corresponde a la data precitada y no como pretende hacerlo ver el penado y su defensor.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria corresponde a una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 30 de noviembre de 2018, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha cambiado su domicilio sin ningún tipo de autorización penitenciaria o judicial, como le correspondía hacerlo y por consiguiente no ha permanecido en el señalado para cumplir la pena.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Edward Manuel Pérez Afanador** suscribiera, el 30 de noviembre de 2018, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió las de permanecer en su sitio de reclusión y no cambiar de domicilio sin previa autorización judicial no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al cambiar de domicilio sin tener en cuenta que, tal como se anotó previamente, su derecho de locomoción se encuentra restringido al domicilio por corresponder su condición al de una persona privada de la libertad.

Entonces, como el penado **Edward Manuel Pérez Afanador** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, pues, insistase, el nombrado no pidió autorización para cambiar de domicilio antes de que ocurrieran las transgresiones, se erigen en situaciones que reflejan que el proceder del sentenciado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por el Juzgado 2° homólogo de Guaduas - Cundinamarca para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y concomitante orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Radicado N° 11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1217/23
Sentenciado: Edward Manuel Pérez Afanador
Delito: Homicidio simple
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 386 C.P.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Edward Manuel Pérez Afanador** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez la decisión cobre firmeza, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingresa al despacho memorial del sentenciado por medio del cual solicita cambio de domicilio a la carrera 113 B N° 63 F 30 Barrio Engativá Pueblo.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Abstenerse de autorizar el cambio de domicilio al sentenciado como quiera que en la presente decisión se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Entérese de la presente determinación al penado en la carrera 113 B No. 63 F 30 Barrio Engativá Pueblo, sin que lo anterior se entienda como un aval del cambio de domicilio sino como garantía al derecho de defensa y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Edward Manuel Pérez Afanador**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Edward Manuel Pérez Afanador** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2011 01380 00
Ubicación: 70404
Auto N° 1217/23

AMJA



EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWAR MANUEL PEREZ AFANADOR
CALLE 63 K No. 118 A - 23 PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3122

NUMERO INTERNO 70404
REF: PROCESO: No. 110016000028201101380
C.C: 1016033250

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 998/23 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1212/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 70404 - REV. PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/11/2023 22:07

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 5 de noviembre de 2023 11:00

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1212/23 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 70404 - REV. PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si